



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188-1
DEMANDADOS	CENTRO EDUCATIVO FORJADORES DEL SABER S.A.S NIT. 900.344.030-2
RADICADO	05001 41 05 004 2018 00319 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A** en contra de **CENTRO EDUCATIVO FORJADORES DEL SABER S.A.S**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PROTECCIÓN S.A promueve acción ejecutiva en contra de CENTRO EDUCATIVO FORJADORES DEL SABER S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.358.832,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$2.253.200,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de marzo de 2018 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 16 de enero de 2019 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del empleador CENTRO EDUCATIVO FORJADORES DEL SABER S.A.S con número de NIT. 900.344.030-2-7, y a favor ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la

obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.358.832,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.253.200,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta 2 de marzo de 2018
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde 04 de abril de 2018 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste propuso medios exceptivos visibles a folios 53 - 88 del expediente, a saber: pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del demandado, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título y prescripción.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

1. Pago total de la obligación, cobro de lo no debido y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título:

Procede el Despacho a resolver estos medios exceptivos, teniendo en cuenta que la parte ejecutada invoca como sustento de las mismas, la cancelación de la deuda invocada por la entidad ejecutada para incoar el proceso ejecutivo.

Se tiene entonces que, de conformidad con el documento "DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS" que reposa a folios 12 del expediente y que fue emitido por la ejecutante PROTECCIÓN S.A en la fecha 2 de marzo de 2018, la ejecutada adeudaba la suma de \$1.358.832,00 por concepto de capital de la obligación de aportes pensionales, generadas por los siguientes afiliados:

- Afiliado CORREA ALZATE con C.C 43.561.369: Por los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011; el periodo de noviembre de 2013 y marzo de 2017.
- Afiliado ARROYAVE JARAMILLO con C.C 43.609.458: Aportes generados en los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011.
- Afiliado DIEZ LÓPEZ NIDIA con C.C 1.017.147.040: Aportes generados en el mes de marzo de 2017.

Frente al mencionado estado de deuda, fue aportado por la parte ejecutada, a folios 60 – 88 del plenario, las planillas integradas de autoliquidación de aportes, como sustento del pago de las sumas ejecutadas. De la apreciación de tales documentos, se evidencia que a folio 61 del expediente, reposa el soporte de pago general de la mencionada planilla, con respecto al **mes de marzo de 2017**, en el cual se desprende que:

- **Con respecto a la afiliada NIDIA YOHANA DIEZ LÓPEZ** con C.C 1.017.147.040, se efectuó cotización teniendo en cuenta un salario básico de \$738.000,00, efectuándose el reporte de la novedad de ingreso y un total de 4 días cotizados. Así, teniendo en cuenta que por los 4 días cotizados el IBC correspondió a \$98.400, se efectuó la cotización en cuantía de \$15.800, más los intereses generados por 23 días en mora.
- **Con respecto a la afiliada BEATRIZ EUGENIA CORREA ALZATE** con C.C 43.561.369, se efectuó cotización teniendo en cuenta un salario básico de \$738.000,00, efectuándose el reporte de la novedad de ingreso y un total de 4 días cotizados. Así, teniendo en cuenta que por los 4 días cotizados el IBC correspondió a \$98.400, se efectuó la cotización en cuantía de \$15.800, más los intereses generados por 23 días en mora.

Así las cosas, con respecto al pago de los aportes generados por las afiliadas NIDIA YOHANA DIEZ LÓPEZ y BEATRIZ EUGENIA CORREA ALZATE, en el mes de marzo de 2017, se declarará probada la excepción de pago, toda vez que, de las pruebas aportadas por la parte ejecutada, se evidencia que el aporte mencionado se efectuó por la cuantía real, teniendo en cuenta el reporte de la novedad de ingreso y un total de 4 días cotizados por cada una de afiliadas mencionadas.

De otro lado, no se aportó prueba alguna que dé cuenta de los pagos efectuados con respecto a los demás periodos de cotización, objeto del presente proceso ejecutivo y que fueron relacionados en el Detalle de Deuda, de forma que no resultará próspera las excepciones propuestas con respecto a los mismos, pues de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la

contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "2º. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*". Conforme al principio de la carga de la prueba, la parte que alega los hechos tiene el deber de demostrarlos como sustento del derecho que pretende, así lo consagran el Artículo 167 del C.G.P aplicable en materia laboral en razón del principio de la integración de normas de que trata el Artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el Artículo 1757 del C.C.

Prescribe el Artículo 167 del C.G.P:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

A su vez el Artículo 1757 del C.C., reza:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta".

Sobre la carga de la prueba, en sentencia SL9303-2015, indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que:

"No obstante esta incertidumbre en torno a este hecho, debe precisar la Sala que la misma no debe correr por cuenta del demandante ni puede verse como un incumplimiento de su carga de demostrar los supuestos fácticos en que sustenta sus pretensiones, por lo siguiente:

1º) La regla que informa la carga de la prueba en el Código de Procedimiento Civil, aplicable al laboral por analogía (art. 145 C.P.T. y S.S.), según la cual «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» (177 C.P.C.), no puede ser vista desde el prisma exclusivo del demandante, en el sentido que es su deber y solo de él, colmar el proceso con todas las pruebas necesarias para la reconstrucción de los hechos, sino que, también debe verse desde el ángulo del demandado quien a su vez tiene

el deber correlativo de sustentar probatoriamente las razones sobre las que edifica su defensa. De esta manera, con la prueba de los hechos en que se sustenta la acción y la defensa es que el juez puede llegar a aproximarse a la verdad y tener una visión más amplia de todos los elementos que informan un pleito; no en vano el artículo atrás citado se refiere genéricamente a «las partes» para dar a entender con ello que es a ambos -demandante y demandado- a quienes incumbe colaborar activamente en la búsqueda de la verdad.

(...)

Pero no parece apropiado que a pesar de tratarse de una prueba que se encontraba en su poder, esencial además para el esclarecimiento de la verdad, la accionada no la haya aportado y se haya limitado a aducir sin más que el actor dejó de ser trabajador oficial.

Tampoco puede entenderse esta negación como una negación indefinida que excuse al demandado de probar, como equivocadamente se afirma en la oposición al recurso; y si así lo fuera, lo sería apenas gramaticalmente o en apariencia, en tanto que se encuentra soportada en hechos positivos contrarios susceptibles de ser demostrados, como lo es el momento a partir del cual el promotor del proceso dejó de ser trabajador oficial.

De manera que, ante la ausencia de una prueba de ese talante y el incumplimiento de la demandada en su aportación, debe entenderse como no probado el hecho de que el demandante dejó de ser trabajador oficial durante el tiempo en que prestó sus servicios en la Electrificadora de Bolívar.”

En consecuencia, con respecto a los aportes generados por las afiliadas CORREA ALZATE, por los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011 y el periodo de noviembre de 2013 y el afiliado ARROYAVE JARAMILLO con C.C 43.609.458, en los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, se ordenará seguir adelante con la ejecución, toda vez que no reposa en el expediente prueba alguna que acredite el pago de tales sumas.

2. Inexistencia de la demandada:

Como sustento de tal excepción, afirma el apoderado de la sociedad ejecutada que la sociedad CENTRO EDUCATIVO FORJADORES DEL SABER S.A.S NIT. 900.344.030-2, fue liquidada el 30 de marzo de 2019, bajo el No. 28929 del libro 15.

Como sustento de la excepción, fue aportado a folios 59 del expediente, el Certificado Especial emitido el 29 de enero de 2020 por la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia, a través del cual se acredita que a través de documento privado del 21 de marzo de 2019 bajo el No. 008730, se aprobó la disolución de la sociedad y mediante documento privado del 21 de marzo de 2019 bajo el No. 008731, se aprobó la liquidación de la sociedad.

Sobre el mencionando medio exceptivo, el Despacho deberá declarar el mismo como no probado, teniendo en cuenta que de conformidad con la prueba

documental aportada a folios 9 del plenario, la entidad ejecutante emitió Título ejecutivo No. 6544-18 del 4 de abril de 2018, por los aportes a pensión, en los términos de detalle de deuda visible a folios 12 del plenario, siendo acreditado según documento a folios 11 del plenario, que el ejecutado fue previamente requerido para el pago de dichas sumas, sin que hubiese procedido al pago de las mismas. En consecuencia, habiendo sido constituido en mora el empleador, en debida forma, El Despacho encontró procedente librar mandamiento de pago a través de auto del 16 de enero de 2019.

Ahora bien, en atención a lo argumentado por el apoderado del ejecutado, considera viable esta agencia judicial, invocar el contenido del Oficio 220-006728 Del 25 de Enero de 2012 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se indicó:

“v) Ahora bien, el artículo 245 ejusdem preceptúa que: **“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.**

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. **Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”**

De la mencionada disposición, se deduce que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria o privada se inicien procesos de ejecución en su contra, o la integración de un tribunal de arbitramento para que decida las controversias presentadas entre la sociedad y sus asociados con ocasión del contrato social, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente. (Negrilla intencional)

Ahora bien, pese a que los conceptos emanados por entidades públicas no tienen el carácter de vinculante, los mismos si pueden brindar claridad e ilustrar al operador judicial, especialmente en estos casos en los no encuentran pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

Así las cosas, no será procedente acoger el argumento esgrimido por la parte ejecutada, toda vez que en los términos del concepto citado, el estado de liquidación de una sociedad, no es óbice para que se inicien procesos ducales en su contra, pues es responsabilidad del liquidador, efectuar la reserva necesaria

para el cubrimiento de las sumas que eventualmente deban ser reconocidas en virtud de litigio. Aunado a lo anterior, el citado concepto hace referencia al inicio de un proceso judicial contra una sociedad que se encuentra en liquidación, pero según la prueba aportada por la sociedad ejecutada, es claro que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y para la fecha de emisión del auto que libró mandamiento de pago, la sociedad CENTRO EDUCATIVO FORJADORES DEL SABER S.A.S. no se encontraba disuelta ni liquidada. En estos términos, se declarará no probada la excepción propuesta, pues es claro que la norma regula de forma específica la existencia de ciertas obligaciones a cargo e los liquidadores, para materializar los derechos que se deriven de los litigios en contra de una sociedad liquidada.

3. Prescripción:

Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada, esto es, desde el 4 de abril de 2018, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva el 6 de abril de 2018, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo la expedición del título ejecutivo, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dota a la AFP de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costa a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

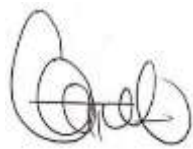
PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por **CENTRO EDUCATIVO FORJADORES DEL SABER S.A.S NIT. 900.344.030-2**, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por el capital de aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema de pensiones y los intereses generados, por las siguientes afiliadas y periodos:

- a) Afiliado **CORREA ALZATE con C.C 43.561.369**: Por los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011 y el periodo de noviembre de 2013.
- b) Afiliado **ARROYAVE JARAMILLO con C.C 43.609.458**: Aportes generados en los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 165, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 20 de septiembre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a257e68ac72c258370e9d928da5512fbb046f0d0553f571dcb477af5e75
6db07**

Documento generado en 17/09/2021 04:04:19 p. m.

05001 41 05 004 2018 00319 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>